JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00643**-00.
Demandante:	Luis Guillermo Ossa Arias.
Demandado:	Fiscalía General de la Nación.
Auto nº:	1665
Estado nº:	87 del 01 de diciembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Luis Guillermo Ossa Arias presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2019 (págs. 85 a 86, 01CuadernoUno.pdf). La notificación del mismo se surtió el 16 de octubre de 2019, por tanto, el traslado común cursó del 17 de octubre al 25 de noviembre de 2019, el término de contestación corrió del 26 de noviembre al 31 de enero de 2020 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 03 al 14 de febrero de 2020.

El 24 de enero de 2020 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formularon, de forma oportuna, las excepciones: *"Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial"*, *"Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013"*, *"Legalidad del fundamento normativo particular"*, *"Cumplimiento de un deber legal"*, *"Cobro de lo no debido"*, *"Prescripción de los derechos laborales"*, *"Buena fé"* y *"La genérica* (págs. 106 a 124 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 07TrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora no formuló pronunciamiento.

En consideración a lo anterior, se observa que las excepciones propuestas -por versar sobre el fondo del asunto- deberán ser resueltas al momento de proferir sentencia. Así las cosas, al no existir excepciones previas que resolver, se han agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> (…)
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por una razón fundamental, a saber: se trata de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio, la incorporación de los medios de prueba y el decreto de pruebas.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El Decreto 382 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de

2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo también fijó la forma en la que aumentaría la prestación.

2. El Decreto 382 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor público.

3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

4. **Luis Guillermo Ossa Arias** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde al menos el **02 de febrero de 2009** hasta, por lo menos, el **15 de enero de 2014,** fecha para la cual ostentaba el cargo de Investigador Criminalístico I. *Hechos documentados en las páginas 49 a 53 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

5. El accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

6. La entidad demandada, a través del oficio **No. GSA-31100-20480-0614 del 09 de marzo de 2018,** negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 28 a 33 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

7. El **22 de marzo de 2018** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. 21873 del 18 de junio de 2018,** confirmando la negativa a las peticiones al demandante. *Hechos documentados en las páginas 34 a 47 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

8. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013, así como las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado de la Fiscalía General de la Nación. *Hecho documentado en las páginas 55 a 70 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Fiscalía General de la Nación. Ello debido a que, si bien el Decreto 382 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad

social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?
>
> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?
>
> ¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

3.4.2. Sobre las pruebas

3.4.2.1. Las que se decretan

Si bien en la fijación del litigio se tuvieron por probados la mayoría de los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones, para el Despacho es menester decretar de oficio una prueba referida los extremos de la vinculación laboral, los cargos desempeñados y emolumentos percibidos por la parte demandante en virtud a su relación laboral con la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de enero de 2013, por cuanto en el expediente no obra certificación laboral completa sobre tales aspectos.

Así las cosas, el despacho DECRETA, de oficio, el siguiente medio probatorio:

- Certificado de ingresos expedido por el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o la dependencia que haga sus veces, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a Luis Guillermo Ossa Arias en calidad de Servidor Público de la Fiscalía General de la Nación, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías) y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba.

- En ese mismo documento certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Fiscalía General de la Nación.

Dichos medios de prueba deben ser remitidos por la entidad demandada dentro de los **5 días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia.**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 201A del CPACA, y con el fin de dar traslado de esos medios de prueba a los demás sujetos procesales, **la autoridad demandada remitirá el certificado por correo electrónico a la parte actora en el mismo envío que realice para remitir el documento al Despacho.** Surtido ello, se procederá a conceder el término para alegar de conclusión.

La parte actora se sujetará a lo preceptuado por este mismo artículo para realizar el pronunciamiento que eventualmente tenga sobre el medio de prueba.

3.4.2.2. Las que se incorporan y decretan a solicitud de parte

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 22 a 73 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

Cabe anotar que en la demanda la parte actora solicitó que la parte demandada aportara la respectiva reclamación administrativa (pág. 19 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente). En atención que tal documento no obra dentro del expediente y resulta necesario a fin de determinar la fecha de presentación del mismo ante la eventual necesidad de verificar la prescripción de los derechos reclamados, se accede a la solicitud probatoria así:

- Se le ordena a la entidad demandada para que remita copia de la reclamación formulada por el demandante Luis Guillermo Ossa Arias en la que se pueda establecer la fecha de radicación de esa solicitud. En caso de no ser posible, se le ordena remitir constancia de la fecha de radicación de esa misma solitud para cual deberá hacer una búsqueda o consulta en sus sistemas de información para establecer esta fecha.

La remisión de esta prueba se someterá a las reglas señaladas en el acápite de las pruebas decretadas de oficio.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 134 a 149 del archivo 01CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, de oficio, el siguiente medio probatorio:

- Certificado de ingresos expedido por el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o la dependencia que haga sus veces, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a Luis Guillermo Ossa Arias en calidad de Servidor Público de la Fiscalía General de la Nación, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba).
- En ese mismo documento se certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Fiscalía General de la Nación.

A solicitud de la parte demandante, se decreta la siguiente prueba:

- Se le ordena a la entidad demandada para que remita copia de la reclamación formulada por el demandante Luis Guillermo Ossa Arias en la que se pueda establecer la fecha de radicación de esa solicitud. En caso de no ser posible, se le ordena remitir constancia de la fecha de radicación de esa misma solitud para cual deberá hacer una búsqueda o consulta en sus sistemas de información para establecer esta fecha.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2019-00186**-00.
Demandante:	Óscar Alonso Restrepo Márquez.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación-.
Auto nº:	1666
Estado nº:	87 del 01 de diciembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Óscar Alonso Restrepo Márquez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2020 (20AutoAdmiteDemanda.pdf). La notificación del mismo se surtió el 05 de marzo de 2021, por tanto, el término de contestación cursó del 10 de marzo al 28 de abril de 2021 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 29 de abril al 12 de mayo del mismo año.

A su turno, la autoridad demandada no contestó la demanda, situación que fue certificada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales (15SolicitudContestacionJuzgadoOrigen). Ante este escenario, no fue menester agotar el traslado de excepciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En consideración a lo anterior, se observa que se han agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. Los Decretos 383 y 384 de 2013 crearon la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo también fijó la forma en la que aumentaría la prestación.

2. Los Decretos 383 y 384 de 2013 establecieron que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor público.

3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

4. **Óscar Alonso Restrepo Márquez** se vinculó a la Rama Judicial el **01 de agosto de 2011** en el cargo de Asistente Administrativo DEAJ 04 y continuó siendo empleado judicial en los cargos de Asistente Administrativo DEAJ 05 y Escribiente Circuito hasta, por lo menos, el **09 de agosto de 2016**. *Hechos documentados en las páginas 38 a 44 del archivo: 16CuadernoUno.pdf del expediente.*

5. El **27 de octubre de 2016,** el accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 24 a 30 del archivo 16CuadernoUno.pdf del expediente.*

6. La entidad demandada, a través de la **Resolución No. DESAJMZR16-1695 del 17 de noviembre de 2016,** negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 31 a 32 del archivo: 16CuadernoUno.pdf del expediente.*

7. El **06 de diciembre de 2016** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo. El cual, no fue resuelto expresamente a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 33 a 37 del archivo 16CuadernoUno.pdf del expediente.*

8. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial. *Hechos documentados en las páginas 38 a 44 del archivo 16CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien los Decretos 383 y 384 de 2013 establecieron que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Dado que no hubo contestación de la demanda, se desconocen los argumentos de defensa de la entidad demandada.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?
>
> ¿La bonificación judicial, creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente en los archivos de las ubicaciones 23 a 56 del archivo: 16CuadernoUno.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

En atención a que no fue allegada contestación de la demanda, no hay lugar a pronunciamiento probatorio alguno.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**003-2019-00535**-00.
Demandante:	Mónica Viviana Arroyave Cardona.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1661
Estado nº:	87 del 01 de diciembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la excepción de integración del litisconsorcio necesario y sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Lo anterior, en aras de la economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Mónica Viviana Arroyave Cardona presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2020 (07AdmiteDemanda.pdf). La notificación de éste se surtió el 18 de enero de 2021, por tanto, el término común cursó desde el 21 de enero al 24 de febrero de 2021, el término de contestación cursó desde el 25 de febrero al 15 de abril de 2021 y finalmente, el intervalo de reforma corrió del 16 al 29 de abril del mismo año.

El 26 de marzo de 2021 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formuló, de forma oportuna, solicitud de litisconsorcio necesario (págs. 07 a 12 del archivo 10ContestacionDemanda.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 18ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora se pronunció oportunamente.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, desde el 01 de enero del mismo año, su

inclusión como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor de la demandante.

Dichas pretensiones fueron negadas, en sede administrativa, mediante la Resolución **No. DESAJMAR19-269 del 06 de marzo de 2019** (págs. 30 a 31 archivo: 03DemandaAnexos.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y contra la cual se formuló recurso de apelación, el cual no se resolvió, por lo menos, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado.

La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar la bonificación judicial, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99

de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen

inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

1. El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Ese mismo conjunto normativo fijó la forma en la que aumentaría la prestación.

2. El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.

3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

4. **Mónica Viviana Arroyave Cardona** desempeñó los cargos de Oficial Mayor Municipal, Secretaria Municipal y Oficial Mayor Circuito desde el **04 de noviembre de 2015** hasta, por lo menos, el **07 de septiembre de 2018**. *Hecho documentado en la página 37 del archivo: 03DemandaAnexos.pdf del expediente.*

5. La accionante, el **11 de febrero de 2019,** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a una empleada de la Rama Judicial, desde su vinculación, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 22 a 28 del archivo 03DemandaAnexos.pdf del expediente.*

6. La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMAR19-269 del 06 de marzo de 2019,** negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 30 a 31 del archivo: 03DemandaAnexos.pdf del expediente.*

7. El **12 de marzo de 2019** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. *Hechos documentados en las páginas 32 a 36 del archivo 03DemandaAnexos.pdf del expediente.*

En este contexto, en resumen, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

3.4.2.1. La que se decreta

Si bien en la fijación del litigio se tuvieron por probados la mayoría de los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones, para el Despacho es menester decretar una prueba referida a los extremos de la vinculación laboral, los cargos desempeñados y emolumentos percibidos por la parte demandante en virtud a su relación laboral con la Rama Judicial desde el 01 de enero de 2013, por cuanto en el expediente obra certificación parcial sobre la vinculación laboral.

Así las cosas, el despacho DECRETA, de oficio, el siguiente medio probatorio:

- Certificado de ingresos expedido por el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a **Mónica Viviana Arroyave Cardona** en calidad de Servidora Pública de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías) y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba.
- En ese mismo documento se certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Rama Judicial.

Dichos medios de prueba deben ser remitidos por la entidad demandada dentro de los **5 días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia.**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 201A del CPACA , y con el fin de dar traslado de esos medios de prueba a los demás sujetos procesales, **la autoridad demandada remitirá el certificado por correo electrónico a la parte actora, en el mismo envío que realice para remitir el documento al Despacho.** Surtido ello, se procederá a conceder el término para alegar de conclusión.

La parte actora se sujetará a lo preceptuado por este mismo artículo para realizar el pronunciamiento que eventualmente tenga sobre el medio de prueba.

3.4.2.2. Las que se incorporan

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 22 a 51 del archivo 03DemandaAnexos.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 12 a 30 del archivo 10ContestacionDemanda.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR, de oficio, el siguiente medio probatorio:

- Certificado de ingresos expedido por el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a **Mónica Viviana Arroyave Cardona** en calidad de Servidora Pública de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías) y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se aporte la prueba.

- En ese mismo documento se certificará los cargos desempeñados y las fechas de vinculación y/o terminación del vínculo laboral de la parte demandante con la Rama Judicial.

QUINTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2018-00255**-00.
Demandante:	José Helí Carvajal Aristizábal.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1664
Estado nº:	87 del 01 de diciembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho decide la solicitud de sucesión procesal, la excepción de integración del litisconsorcio necesario y sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Lo anterior, en aras de la economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

José Helí Carvajal Aristizábal presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 29 de marzo de 2019 (págs. 68 a 69 archivo 08CuadernoUno.pdf). La notificación de éste se surtió el 10 de abril de 2019, por tanto, el término común cursó desde el 22 de abril al 29 de mayo de 2019, el término de contestación cursó desde el 30 de mayo al 15 de julio de 2019 y finalmente, el intervalo de reforma corrió del 16 al 29 de julio del mismo año.

El 30 de mayo de 2019 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formuló, de forma oportuna, solicitud de litisconsorcio necesario (págs. 97 a 100 del archivo 08CuadernoUno.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 13ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora formuló pronunciamiento visible en las ubicaciones 14 y 15 del expediente electrónico.

Los días 21 de agosto y 24 de noviembre de 2020 fueron allegados escritos en los cuales se informó sobre el fallecimiento del señor JOSÉ HELÍ CARVAJAL ARISTIZÁBAL, quien actuaba en el presente proceso como demandante. También se solicitó la sucesión procesal respectiva (archivos 03 a 06 del expediente electrónico).

En consideración a lo anterior, está pendiente por resolver la excepción de litisconsorcio necesario y la solicitud de sucesión procesal, surtido ello, se habrán

agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y

dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, desde el 01 de enero del mismo año, su inclusión como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor del demandante.

Dichas pretensiones fueron negadas, en sede administrativa, a mediante la Resolución **No. DESAJMZR16-47-56 del 07 de enero de 2016** (págs. 26 a 27 archivo: 08CuadernoUno.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y mediante Resolución **No. 6132 del 28 de septiembre de 2017** (págs. 35 a 45 archivo: 08CuadernoUno.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en la manifestación expresa del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado.

La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar la bonificación judicial, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional

por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3 Sobre la solicitud de Sucesión Procesal

El Código General del Proceso establece sobre el particular lo siguiente:

> "**Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
> Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. (…)
> […]
> **"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención." (Subraya fuera del texto)

Para acreditar la calidad de sucesores procesales del señor José Helí Carvajal Aristizábal, el apoderado de la parte demandante y la señora Daniela Carvajal Ruiz (hija del fallecido) aportaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción del señor José Helí Carvajal Aristizábal (págs. 05 y 06 del archivo 03SucesionProcesal.pdf).
- Registro Civil de Matrimonio de José Helí Carvajal Aristizábal con la señora Olga Libia Cárdenas de Carvajal (págs. 03 a 04 del archivo 03SucesionProcesal.pdf).
- Registro Civil de Nacimiento de Ricardo Carvajal Cárdenas (págs. 07 a 08 del archivo 03SucesionProcesal.pdf).

- Registro Civil de Nacimiento de Maritza Carvajal Cárdenas (págs. 09 a 11 del archivo 03SucesionProcesal.pdf).
- Poderes debidamente otorgados en favor del abogado Gabriel Darío Ríos Giraldo por parte de los herederos Olga Libia Cárdenas de Carvajal, Ricardo Carvajal Cárdenas y Maritza Carvajal Cárdenas (págs. 12 a 14 archivo del archivo 03SucesionProcesal.pdf).
- Registro Civil de Nacimiento de Daniela Carvajal Ruiz (págs.06 a 07 del archivo 05SolicitudSucesionProcesal.pdf).
- Cédula de ciudadanía de Daniela Carvajal Ruiz (pág. 3 del archivo 05SolicitudSucesionProcesal.pdf).

Visto lo anterior, el Despacho encuentra acreditado el fallecimiento del señor José Helí Carvajal Aristizábal, igualmente encuentra acreditado el vínculo de Olga Libia Cárdenas de Carvajal, como cónyuge. En el caso de Ricardo Carvajal Cárdenas, Maritza Carvajal Cárdenas y Daniela Carvajal Ruiz se encuentra acreditada la condición de hijos del demandante.

Por lo anterior, se encuentran reunidos los requisitos para reconocer como sucesores procesales a las personas anteriormente mencionadas como sucesores procesales, advirtiéndoles que en atención al artículo 70 del C.G.P asumen el proceso en el estado en que se encuentra a partir de esta providencia.

Finalmente, se advierte la necesidad de que Daniela Carvajal Ruiz confiera poder amplio y suficiente a su apoderado de confianza para comparecer al presente proceso. Lo anterior debido a que en el expediente no reposa poder alguno en su nombre.

3.4. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.5. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.5.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

1. El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Ese mismo conjunto normativo fijó la forma en la que aumentaría la prestación.

2. El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.

3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

4. **José Helí Carvajal Aristizábal (q.e.p.d.)** desempeñó los cargos de Citador Municipal, Secretario Municipal, Secretario Circuito, Juez Municipal, Auxiliar Judicial I Secretario Tribunal desde el **16 de septiembre de 1973** hasta por lo menos el **24 de septiembre de 2015**. *Hecho documentado en las páginas 46 a 49 del archivo: 08CuadernoUno.pdf del expediente.*

5. El accionante, el **15 de diciembre de 2015,** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 19 a 24 del archivo 08CuadernoUno.pdf del expediente.*

6. La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMZR16-47-56 del 07 de enero de 2016,** negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 26 a 27 del archivo: 08CuadernoUno.pdf del expediente.*

7. La parte actora, el 20 **de enero de 2016,** formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. *Hechos documentados en las páginas 29 a 33 del archivo 08CuadernoUno.pdf del expediente.*

8. Por medio de la **Resolución 6132 del 28 de septiembre de 2017** se resolvió el recurso de apelación. *Hecho documentado en la página 35 a 45 del archivo: 08CuadernoUno.pdf del expediente.*

9. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un servidor judicial. *Hecho documentado en las páginas 46 a 49 del archivo: 08CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, en resumen, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?
>
> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios[1]?

En caso afirmativo:

> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.5.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en un análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 16 a 67 del archivo 08CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

[1] Si bien es cierto en el plenario se acreditó que el ex servidor de la Rama Judicial se desempeñó como juez, no lo es menos que lo hizo para una época en la que no se encontraba vigente el decreto 383 de 2013, motivo por el cual no se incluyeron en el problema jurídico, las prestaciones que se le reconocieron en calidad de juez.

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 103 a 108 del archivo 08CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales del señor JOSÉ HELÍ CARVAJAL ARISTIZÁBAL a OLGA LIBIA CÁRDENAS DE CARVAJAL, RICARDO CARVAJAL CÁRDENAS, MARITZA CARVAJAL CÁRDENAS Y DANIELA CARVAJAL RUIZ.

SEGUNDO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Gabriel Darío Ríos Giraldo, identificado con la cédula de ciudanía 7.543.544 y tarjeta profesional nº 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos, visibles en las páginas 12 a 14 del archivo 03SucesionProcesal.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE